

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

**AVISO**

\*\*\*\*\*Resolución inserta\*\*\*\*\*

“En Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo, del estado que guarda el **INCIDENTE INNOMINADO** dentro del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** con clave de identificación: **JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024**, junto con el proyecto de acuerdo propuesto por el Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, a quien fue turnado en reasignación el incidente innominado. **DOY FE. RÚBRICA.**

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por medio del cual se **resuelve el incidente innominado** interpuesto por el Maestro **Aram Mario González Ramírez y otros**, en su carácter de representantes del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, al tenor de lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

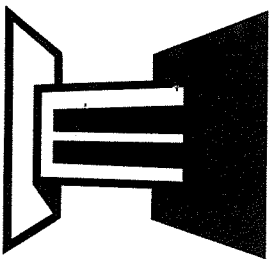
**Presentación de las demandas.** Se interpusieron 6-seis demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, y regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en el orden siguiente.

JUICIO AÑO 2024	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
JI-138	Partido de la Revolución Democrática	11-6-24
JI-149	Partido Político MORENA	12-6-24
JI-153	Partido Político Movimiento Ciudadano	12-6-24
JI-164	Mariana Rodríguez Cantú	12-6-24
JI-168	Adrián Emilio de la Garza Santos	12-6-24
JI-169	Partido Revolucionario Institucional	12-6-24

**Admisión y emplazamiento.** Los días 14-catorce y 15-quince de junio se admitieron a trámite los juicios de referencia, ordenándose el emplazamiento correspondiente, y señalándose fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

**Acumulación.** Por acuerdo de fecha 22-veintidós de junio, se decretó la acumulación de los juicios de inconformidad relatados previamente, ello en virtud

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

de que en la especie se actualiza la hipótesis contemplada en el numeral 362 de la Ley Electoral vigente en el Estado, ya que se trata de 6-seis juicios de inconformidad, a través de los cuales se impugnan los mismos actos, por lo que lo conducente fue decretar su acumulación para el efecto de que se resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**Audiencia de ley.** El 24-veinticuatro de junio tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

**Cierre de Instrucción.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el 10-diez de julio, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los asuntos en estado de sentencia.

**Interposición de recurso innominado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.** El 11-once de julio, a las 23:25-veintitrés horas con veinticinco minutos, la representación del Partido Movimiento Ciudadano presentó un escrito que denomina: “recurso innominado”, mediante el cual combate el acuerdo cierre de instrucción, así como la omisión de ordenar el desahogo de la documental vía oficio en los términos solicitados.

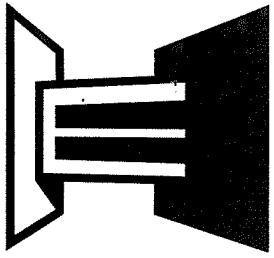
En esta tesitura, el partido inconforme invocó lo dispuesto en diversas resoluciones dictadas por la Sala Monterrey<sup>2</sup>, (las recaídas a los juicios de revisión constitucional SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024), en las cuales, esencialmente, se ordenó a este Tribunal Electoral que implemente un medio de impugnación idóneo a fin de que su Pleno conozca sobre las controversias interpuestas en contra de acuerdos u omisiones de una magistratura en su calidad de presidencia o instructora.

**Tramitación del incidente innominado.** El 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto.

**Admisión del incidente innominado.** Así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el “recurso innominado” a “incidente innominado” y desahogar su sustanciación, ordenando la notificación correspondiente a las partes.

**Propuesta de resolución de incidente innominado y reasignación.** Concluido el término previsto para su sustanciación, en esta misma fecha, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución del incidente innominado, mismo que fue votado en contra por la mayoría de

<sup>2</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

quienes integran el Pleno, por lo tanto, por instrucción del Magistrado Presidente, atendiendo al turno correspondiente de reasignaciones, se designó al Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo, para que adecuara el proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos aprobados por la mayoría.

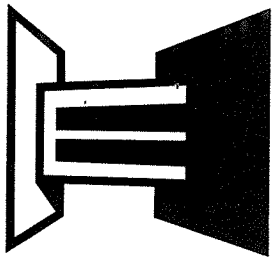
**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** El pasado 9-nueve de julio, mediante sesión extraordinaria, y en atención a lo ordenado por la Sala Monterrey en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024, este Tribunal Electoral se declaró competente para conocer aquellas controversias que interpongan las partes de un medio de impugnación en contra de actos de carácter procesal.

En este sentido, se determinó que atentos a lo ordenado por la Sala Monterrey, podrán combatirse actos de carácter procesal que emita una Magistratura que actúe en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales y que no estén prohibidos por la ley; es decir, el medio de impugnación en contra de actuaciones de índole intraprocesal procederá, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello, como sucede, por ejemplo, en la hipótesis contenida en el artículo 311 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, a fin de estar en aptitud de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las partes, el Pleno aprobó por mayoría las “REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”.

Al respecto, se tiene que en el artículo 1 de las Reglas del Recurso de Reconsideración se dispone lo siguiente: “**Procedencia.** El Recurso para combatir actos de carácter procesal dentro de los medios de impugnación previstos en la ley, procederá, de forma excepcional, en contra de aquellos actos que apruebe una Magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos procesales de la parte promovente o compareciente, y no exista impedimento legal para su procedencia”.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, corresponde observar lo siguiente: a) en el artículo transitorio primero de las reglas se estableció que “El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, independientemente de su publicación”; b) las reglas se aprobaron por mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral y, c) la sesión concluyó el propio nueve de julio a las 14:50-catorce horas con cincuenta minutos.

**SEGUNDO:** En este orden de factores, es un hecho notorio que el pasado 15-quince de julio, dentro de los autos que integran Juicio de Inconformidad con clave JI-140/2024 y acumulados, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de improcedencia del Recurso de Reconsideración bajo el expediente REC-1/2024; esto es, el Pleno del Tribunal ya ha conocido de este tipo de recursos dentro de juicios de inconformidad que se presentaron durante el mes de junio.

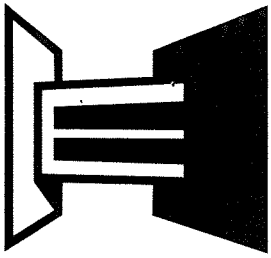
**TERCERO:** En la especie se advierte un error judicial en la tramitación del “recurso innominado”, pues, contrario a lo que se estableció en el acuerdo que emitió el Magistrado Instructor del asunto principal, la vía incidental no es el procedimiento para resolver la inconformidad planteada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de una actuación de carácter procesal, que el recurrente estima vulnera de manera irreparable sus derechos procesales, sino que, la vía idónea para resolver tal impugnación es el Recurso de Reconsideración

En el caso que nos ocupa se tiene que el partido Movimiento Ciudadano presentó su inconformidad el 11-once de julio, posteriormente, el 14-catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó poner las constancias respectivas a disposición de la ponencia a la cual fuera turnado el asunto; así las cosas, el 16-dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, actuando como Magistrado Instructor del asunto, acordó encauzar el “recurso innominado” a “incidente innominado” y desahogar su sustanciación.

Al respecto, el Magistrado Instructor consideró que en la especie no correspondía desahogar el recurso de mérito bajo las reglas procesales del recurso de reconsideración, al estimar que se vulneraría el principio de retroactividad de la ley; no obstante, se debe destacar que en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, es decir, el principio constitucional prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, cuando se consideren restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador, esto es, cuando conlleve un perjuicio.

Ahora bien, en el acuerdo de mérito no existe alguna justificación o razón que permita concluir que sujetar el “recurso innominado” bajo las reglas del Recurso

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

de Reconsideración conlleve un perjuicio al partido inconforme, como para suponer una vulneración al principio de retroactividad; en cambio, se perdió de vista que en la jurisprudencia 14/2014 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, (la cual, incluso, fuera invocada por la Sala Monterrey como sustento de su determinación), se dispone que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Luego entonces, toda vez que el Pleno de este Tribunal Electoral implementó la vía idónea para combatir actuaciones de carácter procesal que pudieran implicar una afectación sustancial al derecho procesal de las partes, lo lógico era que el recurso presentado por Movimiento Ciudadano se desahogara por la vía del Recurso de Reconsideración.

Así las cosas, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en cuanto a que distinguió que el error judicial alude a las equivocaciones en que incurren los jueces en el ejercicio de su potestad de juzgar. Entre las clasificaciones que pueden efectuarse del error judicial, está el de tipo formal y material. El de tipo formal refiere a equivocaciones que no generan un daño o perjuicio en la esfera jurídica de los justiciables o que no trascienden a la motivación de las decisiones adoptadas por los jueces, por ejemplo, los errores de escritura o lapsus calami, frente a los errores materiales que afectan en los derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, o bien interfieren en las consideraciones que dan soporte a una decisión.

Conforme a lo anterior, se estima que la circunstancia de que se hubiera ordenado poner a disposición de la ponencia del asunto principal el escrito de mérito y que, a su vez, el Magistrado Instructor haya encauzado y admitido por la vía incidental un escrito de inconformidad para el cual ya existía un procedimiento previsto, constituyó un error judicial del tipo material, pues desatendió las normas previstas para la sustanciación del Recurso de Reconsideración, como la ratio contenida en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”; en este orden

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)

de factores, el error en la fijación de la vía a cargo de la autoridad, significó una afectación al derecho de acceso a la justicia.

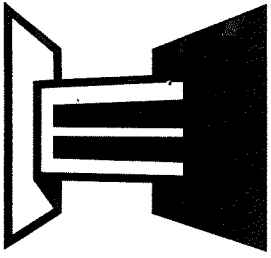
En este tenor, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la materia electoral, en el cual se dispone que “los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación”, se tiene que ante la omisión de sustanciar por la vía correcta el recurso que no ocupa, lo procedente es **REGULARIZAR** el procedimiento a fin de **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la vía correcta, es decir, la del Recurso de Reconsideración.

Luego entonces, la regularización que se decreta lleva implícita la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que dejó de proveerse de conformidad al recurso planteado, sin que ello implique perjuicio a los intereses de las partes, porque lo actuado al margen de las normas legales, carece de eficacia jurídica, y no puede beneficiar a uno de los contendientes en detrimento de los demás, razones por las cuales al dejar insubsistente lo actuado con posterioridad a la fecha en que debió proveerse el recurso en los términos que ahora se analizan, no conlleva revocación de acuerdos, porque no se trata de emitir resolución en contra, sino únicamente de regularizar lo actuado, dejando sin efecto lo que aparezca tramitado contraviniendo disposiciones obligatorias que perduraron por el tiempo, al margen de las cuales se continuó el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, a fin de que el error judicial no haga nugatorio el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo conducente es ordenar la **SUSPENSIÓN** del término para dictar la sentencia respectiva del asunto principal, hasta en tanto se resuelva el recurso de reconsideración y, en su caso, se colmen sus efectos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la suspensión que se decreta no responde a la interposición del medio de impugnación, sino que tiene como miras subsanar el error judicial en la elección de la vía y evitar mayores perjuicios a las partes; al respecto se considera que el transcurso del tiempo para desahogar correctamente el recurso, no inflige, por sí mismo, una lesión en detrimento del debido proceso que le asiste a las partes, pues todavía existe tiempo suficiente para el desahogo oportuno de la cadena impugnativa. Esto es, la suspensión que se decreta es una medida necesaria para corregir errores procesales previos, proteger los derechos de las partes involucradas y garantizar que las actuaciones judiciales se realicen conforme a la ley y normas vigentes, evitando así perjuicios indebidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo de la pretensión del partido recurrente, sino que tiene por efecto



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

subsanan el error judicial y garantizar el debido proceso, evitando afectaciones procesales irreparables.

En consecuencia, se **ACUERDA**:

**PRIMERO:** Se **REENCAUZA** el recurso interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a **Recurso de Reconsideración**, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral proceda de conformidad a sus Reglas.

**SEGUNDO:** Se **SUSPENDE** el término para dictar la sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-138/2024 y sus acumulados, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, con el voto en contra del primero de los mencionados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE**.

**RÚBRICA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA**

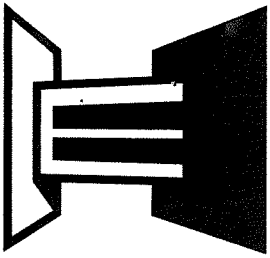
**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO  
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAESTRO JESUS EDUARDO  
BAUTISTA PEÑA

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por las Magistraturas que integran la mayoría, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** de la resolución del incidente innominado interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del auto de cierre de instrucción dictado por la Magistratura Instructora de este Tribunal en el expediente: JI-138/2024 y sus acumulados: JI-149/2024, JI-153/2024, JI-164/2024, JI-168/2024 y JI-169/2024, aprobado por la mayoría de los integrantes de este pleno, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación las razones.

Desde mi óptica, la decisión adoptada por la mayoría es contraria a los principios constitucionales que son rectores de la función jurisdiccional en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, ya que se trastoca de manera grave el normal funcionamiento de la instrucción y resolución de un asunto de índole jurisdiccional, toda vez que permite que, una vez instruidos los asuntos por la Magistratura a cargo de un asunto, puedan ser objeto de modificación por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Enseguida se explica la postura, a partir del planteamiento que fue sometido a mis pares como propuesta inicial, y la cual fue rechazada.

**Razones que sustenta mi posición**

Discrepo del posicionamiento adoptado por la mayoría en virtud de que la presentación de un medio de impugnación en materia electoral no provoca la suspensión del acto o resolución impugnada, sino que el proceso continúa, aunque el asunto siga en análisis y resolución (CPEUM, artículo 41, Base VI, segundo párrafo; LGSMIME, artículo 6.2). Ello, porque los plazos en los procesos electorales no admiten prórrogas. A esto se suma la extensa doctrina jurisprudencial de la Sala Superior.

Ahora bien, la propuesta que formulé a mis pares, es la que forma parte integral del asunto en cuestión y la misma se reproduce enseguida.

De una lectura atenta del escrito de incidente, se advierte que el actor primero se inconforma en contra de una misma resolución dictada por este órgano jurisdiccional, es decir, contra el auto que ordenó el cierre de instrucción.

Los agravios que manifiesta el incidentista relacionados con lo anterior, devienen **infundados**, toda vez que, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable no puede revocar el auto que ordenó el cierre de instrucción, pues, en el caso concreto no se afectó el derecho a una adecuada defensa, ya que el incidentista no demuestra cómo el dictado del auto respectivo haya lesionado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio.

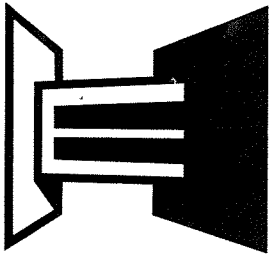
En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)





**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

otras obligaciones, la relativa a que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>3</sup>

Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de todas las autoridades vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que toda persona que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa y estrategia jurídica efectiva.

Por lo tanto, está jurídicamente permitido y es un imperativo constitucional que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explicó correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, puede y debe ordenar que la diligencia se reponga, a fin de garantizar una defensa adecuada.

De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, esta autoridad jurisdiccional, no tiene facultades legales y reglamentarias para revocar su propia determinación relativa a revocar el auto de cierre de instrucción, sino únicamente a través de una resolución formal y materialmente válida, consistente en la votación que realice el Pleno en sentencia definitiva, y que, en su caso, determine que existe alguna violación procesal trascendental que afecte y lesione en su caso, los derechos fundamentales al debido proceso del justiciable.

En relatadas condiciones, la posición de la mayoría trastoca de manera grave el principio de certeza de las decisiones en materia electoral, toda vez que pasa por alto la decisión de una Magistratura Instructora en un asunto, permitiendo que una vez concluida la sustanciación del mismo, esta pueda ser objeto de modificación, previo a su votación, lo cual además, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues, en la especie, se trata de la valoración de una prueba a partir de una pretendida presunción de derecho que las magistraturas hacen suya, como parte de su decisión mayoritaria.

Es decir, a partir de ahora, se podrán modificar la sustanciación de un proceso relativo a un juicio de nulidad, una vez sustanciado, sin pasar por la decisión del Pleno a través de un proyecto de resolución o sentencia definitiva, formal y materialmente válido, sin realizar entonces un análisis de fondo del asunto como lo mandata el artículo 316, fracción III, de la Ley Electoral local.

<sup>3</sup> Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

En este sentido, el caso en concreto el partido actor reclama que esta autoridad debió apercebir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de tomar como válidos y ciertas, las afirmaciones relacionadas con el Sistema GPS de las patrullas que presuntamente circularon el día de la jornada electoral del pasado 2 de junio de 2024, a modo de pliego de posiciones donde exista una presunción de validez sobre los hechos que afirma el demandante.

No tiene asidero jurídico la validez de dicha probanza en el derecho electoral mexicano que sustente y corrobore dicha pretensión, ya que, la única forma formal y materialmente válida de revocar el acuerdo de cierre de instrucción sería a través del dictado de una sentencia definitiva, conforme con el artículo 315, fracción III, que a la letra dice:

Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

...

III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;

En todo caso, la existencia de una eventual violación, pudiera ser advertida por alguna de las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional, pero no antes de esta resolución o sentencia definitiva, pues ello implicaría trastocar de manera grave la **garantía institucional que tienen los justiciables a tener la certeza y garantía jurídica de un juez natural y predeterminado por la ley.**

En otros asuntos, la superioridad ha señalado que el ejercicio de la función electoral también se rige por los **principios de certeza y legalidad** (SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, p.39 y SUP-JDC-10805/2011, p. 42). La legalidad en materia electoral "significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo". Mientras que la certeza "consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (SUP-JDC10805/2011, 42-43 pp.). En este sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal establece:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Ahora bien, el **derecho humano al debido proceso** ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En efecto,

en la tesis 1a. IV/2014 (10a.),<sup>4</sup> la Primera Sala del máximo tribunal, señaló que los elementos integrantes de este derecho pueden explicarse en dos vertientes distintas.

La primera de ellas, es la que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: (a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y (b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

El segundo elemento, en la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son la libertad, las propiedades y las posesiones o los derechos. Así, se determinó que antes de evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.),<sup>5</sup> la Suprema Corte determinó que dentro de las garantías del debido proceso existen: (i) un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional; y (ii) un núcleo de garantías, las cuales son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, se señaló que, en cuanto al núcleo duro, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento jurisdiccional se identifican como formalidades esenciales del procedimiento y permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

De lo anterior se desprende que—a partir del contenido del artículo 17 constitucional—, ha establecido un derecho fundamental que permite a las personas defender sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales bajo la perspectiva del debido proceso, el cual exige que las autoridades resuelvan los conflictos puestos a su consideración mediante un procedimiento que cumpla con garantías de prontitud, competencia, efectividad e imparcialidad, entre otras.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que, tanto en nuestro sistema jurídico, como en el sistema interamericano, el **derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial es una de las garantías del debido proceso.**

Ahora bien, respecto a dicho tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el **derecho a un juez natural se encuentra íntimamente relacionado con el**

---

<sup>4</sup> Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 2, tomo II, enero de 2014, página 1112, registro 2005401, de rubro: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, página 396, registro 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

derecho al debido proceso. En este sentido, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela<sup>6</sup>, donde la Corte concluyó que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia haya sido el tribunal que conoció y sentenció en única instancia el caso Barreto Leiva constituyó una violación de su derecho a ser juzgada por un juez natural y un tribunal competente, toda vez que no contaba con un fuero penal especial, por lo que le correspondía ser juzgado por un juez penal ordinario de primera instancia.

Para llegar a esa conclusión, entre otras cuestiones, la Corte Interamericana argumentó que el derecho a ser **juzgado por un tribunal competente** establecido con anterioridad a la ley “se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto, sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. **Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.**”

Por otra parte, explicó que la existencia y competencia del **juez natural** deriva directamente de la ley, la cual ha sido definida por esa Corte como “la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes”.

En este sentido, la Corte Interamericana también ha establecido que lo que busca el derecho al debido proceso en la vertiente referida es que las personas sean juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y así evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc.<sup>7</sup>

De todo lo anterior, se debe concluir que el debido proceso implica el derecho al **juez natural** el cual protege que las personas sean juzgadas por tribunales **establecidos previamente en normas generales y conforme a los procesos legalmente establecidos**. Lo que se protege es el derecho a acceder a tribunales independientes e imparciales. Ahí, la íntima vinculación entre el derecho al juez natural y el derecho al debido proceso.

Luego entonces, el supuesto normativo contenido en el numeral 316, de la Ley Electoral local dispone lo siguiente.

Artículo 316. El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Se dictarán las sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguiente:

I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal y verificando el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

<sup>6</sup> CIDH, Caso Barreto Leiva Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

<sup>7</sup> CIDH, Caso Apitz Barbera Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008

II. Se procederá a discutir los asuntos por el Pleno y cuando el Presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación, pudiendo emitirse voto particular, adhesivo o en contra del proyecto. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, lo adecue con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra, los Magistrados y el Secretario General respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, el Pleno del Tribunal Electoral podrá diferir por única vez, la resolución de un asunto enlistado.

Serán definitivas e inatacables, las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que no sean impugnadas en tiempo y forma.

En tal sentido, el procedimiento previsto legalmente para que una determinación intraprocesal que pudiera trascender las defensas de alguna de las partes durante un juicio de inconformidad es a través de una sesión de pleno, a través de la cual, se ordene el dictado respectivo de una prueba pendiente por desahogar si así lo estiman pertinente la mayoría de los integrantes del Pleno, toda vez que ello se trata de la valoración de una prueba que debe ser analizada única y exclusivamente en una sentencia de fondo, formal y materialmente válida en sesión pública.

Por ello, las manifestaciones del incidentista, en relación con que sea revocado el auto de cierre de instrucción resultan **infundadas**, por lo cual se determina que no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud respectiva.

#### **Agravios relacionados con la solicitud de presunción del requerimiento de esta autoridad jurisdiccional**

Otro punto medular en el escrito de incidente, el actor sostiene que la Magistratura Instructora debió requerir a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que proporcionara información relacionada con el registro GPS (sistema de posicionamiento satelital) respecto de todas y cada una de las unidades que se encontraran a nombre de dicha dependencia, así como ubicación, movimientos y registros individualizados para la totalidad de los vehículos, respecto de las 24 horas del día 2 de junio de 2024.

Desde su óptica, la solicitud efectuada por la Magistratura instructora, así como la respuesta que brindó la Fiscalía en dos ocasiones, ignoró la solicitud y petición realizada por Movimiento Ciudadano, sin fundar ni motivar su determinación.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación

de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, argumenta en su escrito que la información que fue allegada a través del oficio respectivo por la Fiscalía General de Justicia del Estado, no es completa, toda vez que no debió haber sido calificada como información **reservada**, puesto que las 2 respuestas emitidas por dicho órgano son contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en el precedente SUP-RAP-18/2023, de Sala Superior.

En este contexto, el actor sostiene que, conforme a los asuntos: SUP-JE-262/2021, SUP-JE-263/2021 y SUP-JE-3/2022, el secreto ministerial no puede ser utilizado como obstáculo para el ejercicio de las facultades constitucionales de los órganos electorales.

A modo de agravio, aduce que se vulneró en perjuicio los principios de debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, específicamente la certeza y legalidad electoral, toda vez que, según su opinión, las diligencias para mejor proveer donde solicitaban la información que requiere el accionante no satisfacen su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que es facultad y deber de la autoridad compeler a los terceros que se encuentran obligados a prestar auxilio los tribunales en la averiguación de la verdad, con fundamento en el artículo 227, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual manera, sostiene que la determinación que adoptó la Magistratura Instructora es ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 305, 308 y 309, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que se ordenó el cierre de instrucción del juicio de inconformidad sin haber desahogado todos y cada uno de los medios de prueba.

En síntesis, su pretensión se centra en solicitar una presunción sobre los hechos que reclama, toda vez que, desde su óptica, la solicitud que fue realizada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, no fue atendida de manera completa, y dicha autoridad fue evasiva en el cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

Sin embargo, dicha pretensión es absolutamente incompatible con los principios constitucionales de certeza y legalidad electorales que deben regir la función de los órganos jurisdiccionales electorales, toda vez que el admitir una presunción **previo a la votación de un asunto, implica prejuzgar sobre el fondo del asunto**, pues, la propuesta definitiva que se someta a este Pleno, debería ser en su caso, admitida o rechazada a través de una deliberación pública, lo cual es natural a los procesos jurisdiccionales.

En tales condiciones, obra en autos del expediente, dos oficios consistentes en sendos requerimientos que fueron realizados a la Fiscalía General de Justicia del Estado por la Magistratura Instructora de este Tribunal, así como la respuesta oportuna y dentro del límite o plazo legal que se les otorgó para tal efecto.

A pesar de ello, la propuesta aprobada por la mayoría es ociosa, carente de certeza jurídica y violatoria del debido proceso, porque soslaya el principio de seguridad jurídica, prejuzgando sobre el fondo del asunto, sin antes haberlo sometido a consideración del Pleno el proyecto definitivo y que fue presentado de manera oportuna a partir del dictado del cierre de instrucción del asunto, y con ello, se inmiscuye en la autonomía de la instrucción de un asunto, al introducir una presunción que no tiene cabida en el derecho procesal electoral mexicano, y fuera del marco normativo y reglamentario.



INCIDENTE INNOMINADO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD  
JI-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por estas razones, es que mi voto es en contra de la decisión aprobada por la mayoría.

RÚBRICA  
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Conste. **RÚBRICA.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE.-  
**RÚBRICA"**

\*\*\*\*\*

Se hace del conocimiento general que, en cumplimiento a la resolución incidental antes transcrita, se suspende el término para dictar la sentencia del expediente **JI-138/2024 y acumulados**, y por lo tanto queda sin efectos la convocatoria a Sesión Pública de resolución del citado expediente, convocada por este organismo jurisdiccional, para el día 20-veinte de julio del año en curso, a las 14:30-catorce horas con treinta minutos.

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

  
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
